

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/85/2022

DENUNCIANTE: *** **

DENUNCIADO: *** **

**MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIDÓS.**

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por *** ** , en su carácter de *** ** del municipio de *** ** , Oaxaca, en contra de *** ** de ese Ayuntamiento, por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Elección de las autoridades municipales. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-245/2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como válida la elección de autoridades comunitarias de *** ** , Oaxaca, en donde el denunciado y la denunciante resultaron electos como *** ** , respectivamente, de *** ** , para el periodo 2020-2022.

1.2. Juicio de la Ciudadanía Indígena. El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, la denunciante y otro grupo de *** ** , interpusieron un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas

Normativos Internos, a fin de cuestionar del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, la negativa de convocarlos a sesiones de cabildo, el cual quedó radicado bajo la clave JDCI/73/2021, del índice de este Tribunal.

1.3. Sentencia. El pasado once de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal dictó resolución en el citado juicio, donde se condenó al Presidente Municipal en mención, a convocar a la aquí denunciante a las sesiones de cabildo que se llegaren a celebrar en el Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca.**

1.4. Queja. El cuatro de mayo de la presente anualidad, la denunciante presentó queja ante el Instituto Electoral Local, en contra del ciudadano ***** ***,** al argumentar que, derivado del cumplimiento de la sentencia indicada en el párrafo que antecede, en el desarrollo de la sesión del trece de febrero pasado, le realizó diversas manifestaciones que podrían ser constitutivas de violencia política en razón de género.

1.4. Radicación. Mediante acuerdo de cinco de mayo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹ radicó dicha queja con el número de expediente CQDPCE/CA/039/2022, la admitió a trámite y ordenó realizar diversas diligencias.

1.5. Primer emplazamiento. Mediante proveído de cinco de octubre del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias admitió la queja interpuesta en los términos citados con antelación y ordenó emplazar al denunciado y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Primera audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de octubre siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, haciéndose constar que a la misma no compareció la denunciante y el denunciado lo hizo de manera personal.

¹ En lo subsecuente Comisión de Quejas y Denuncias, o simplemente, la Comisión.

Por lo anterior, mediante acuerdo de veintiocho de octubre, la Comisión cerró la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, para la emisión de la resolución atinente.

1.7. Tramitación ante este Tribunal. Así las cosas, mediante proveído de cuatro de noviembre, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente PES/85/2022, y turnarlo a la ponencia del magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para elaborar el proyecto de resolución atinente.

Expediente que fue turnado a dicha ponencia el pasado siete de noviembre, por lo que, mediante acuerdo de once de noviembre, el Pleno de este Tribunal determinó devolver el expediente al Instituto Electoral, a efecto de que integrara debidamente el expediente, específicamente, para que se allegara del acta de sesión de cabildo de trece de febrero y, una vez hecho lo anterior, volviera a emplazar al denunciado, celebrara la audiencia de pruebas y alegatos, y nuevamente remitiera el expediente debidamente integrado a este órgano jurisdiccional.

1.8. Nuevas diligencias y devolución. Así, el dieciocho de noviembre siguiente, la Comisión tuvo por recibida el acta de sesión de cabildo de trece de febrero y ordenó nuevamente el emplazamiento del denunciado, por lo que el veinticuatro de noviembre se celebró de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos, sin la asistencia del denunciado y el veinticinco de noviembre siguiente la Comisión de Quejas y Denuncias remitió de nueva cuenta los autos del presente expediente,

1.9. Propuesta y fecha de sesión. Así, mediante acuerdos de treinta de ese mismo mes, el magistrado instructor, al haber elaborado el proyecto respectivo, lo puso a consideración del Pleno; y la magistrada presidenta señaló esta propia fecha para que dicho proyecto fuera puesto a discusión.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116,

fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 334, fracción IV, 338 numeral 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca³.

Lo anterior, porque la denunciante considera que, en el presente caso, se configura la comisión de violencia política por razón de género, y el artículo 334, fracción IV de la Ley de Instituciones determina que el procedimiento especial sancionador es procedente contra ese tipo de actos, mientras que los dos últimos preceptos legales en cita, disponen que este Tribunal resolverá ese tipo de controversias.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, al subsumirse en los supuestos previstos en los preceptos en cita.

3. ESTUDIO DE FONDO.

Precisado lo anterior, en el presente apartado se procederá a analizar si los hechos atribuidos al ciudadano ***** *** *****, en su calidad de ***** *** *****, Oaxaca, son o no constitutivos de violencia política por razón de género, en contra de su suplente, la ciudadana ***** *** *****.

3.1. Hechos denunciados y defensas

Argumentos de la denunciante.

En el escrito inicial de queja la ciudadana ***** *** ***** señala que, como consecuencia del fallo dictado por este Tribunal en el expediente ***** *** *****, en el mes de enero del año que

² En lo subsecuente Constitución Federal.

³ En adelante Ley de Instituciones.

transcurre, a ella y al resto de concejales suplentes, el Presidente los comenzó a convocar a las sesiones de cabildo de ***** *** *****, Oaxaca, situación que, a su decir, incomodó al denunciado y otros concejales propietarios del citado Ayuntamiento.

Así, refiere que el trece de febrero de la presente anualidad, siendo las once horas con treinta minutos, estando en el salón sesiones del palacio municipal de ***** *** ***** y previo al inicio de la sesión convocada para esa fecha, tomó asiento en una de las sillas que previamente habían sido dispuesta para todos los concejales, cuando el denunciado ***** *** *****, al ingresar a la sala de sesiones, se dirigió hacia donde ella estaba y le dijo *“quítate de mi silla, tú no tienes que estar aquí, ninguna mujer me va a hacer sombra a mí y menos va a tener la osadía de sentarse en mi lugar”*.

A lo que expone que le contestó de buena forma que habían más sillas donde sentarse, pero el denunciado al oír dicha respuesta, la agredió físicamente al grado de jalonearla y quitarla por la fuerza de la silla en donde previamente se había sentado la denunciante, además señala que le manifestó, *“que más me valía no meterme con él, que mejor me fuera a mi casa a planchar la ropa y que yo era una gata del municipio y que tenía que aprender a respetar a los superiores”*.

Sigue argumentando que todos los integrantes del cabildo presente en ese momento se percataron de esta situación, entre quienes se encontraban el Presidente Municipal, el Síndico, las Regidoras de Obras y Educación, así como los concejales suplentes, quienes al ver los citados hechos, refiere la quejosa que la auxiliaron inmediatamente e impidieron que el denunciado continuara agrediéndola.

Finalmente, señala que el denunciado es una persona de temperamento agresivo, por lo que después de los hechos antes descritos, ha tenido temor de denunciar los hechos, pues refiere temer por su integridad física, puesto que el denunciado es un militar retirado. De igual manera, refiere que desde lo acontecido, ha

tenido miedo de ingresar a las sesiones de cabildo, por temor a que el denunciado la vuelva a agredir y que también tiene miedo de salir a desempeñar su trabajo.

Defensas.

Al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado veintisiete de octubre, el denunciado compareció de forma presencial, en donde manifestó que, en la fecha y hora señaladas por la denunciante y sus testigos, no se encontraba presente en ese lugar, porque se encontraba en otro lugar, realizando una actividad distinta –sin que en sus alegatos haya especificado el lugar y lo que se encontraba realizando-, exhibiendo una documental que acreditaba, a su decir, su dicho.

3.2. Fijación de la litis.

Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del Procedimiento Especial Sancionador sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acreditan las violaciones alegadas por la denunciante, esto es, se estudiará si se acredita o no la violencia política por razón de género que refiere la ciudadana

*** **

Para realizar dicho estudio y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en párrafos que preceden será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) De acreditarse los hechos, se analizará si los mismos cumplen con los cinco elementos que la Sala Superior ha determinado para acreditar la violencia política por razón de género;
- c) En caso de proceder, pronunciarse sobre la individualización de la sanción.

3.3. Contexto de la controversia.

Ahora bien, previo a realizar el estudio de los elementos detallados en el apartado que antecede, resulta necesario precisar el contexto de donde surge el conflicto suscitado entre la denunciante *** ***, en su carácter de *** ***, Oaxaca, y el ciudadano *** ***, en mención.

Así, de los elementos que obran en autos, en específico de las propias manifestaciones de las partes, de los informes rendidos tanto por la *** ***,⁴ y de la sentencia del expediente *** ***, que fue exhibida tanto por la denunciante como por el Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca⁵, se advierte lo siguiente.

Conforme al sistema normativo de *** ***, Oaxaca, los regidores suplentes de esa comunidad indígena también integran el cabildo municipal, determinándose que los suplentes ejercerían su participación política y su representatividad de sus localidades con derecho a voz en las sesiones de cabildo, y que además desempeñarían una función de naturaleza administrativa en el Ayuntamiento.

Por tanto, desde el inicio de la administración –dos mil veinte– los concejales suplentes habían sido citados de manera habitual a las sesiones de cabildo, a quienes únicamente se les había reconocido su derecho a voz, pero sin voto.

Sin embargo, por presión de un grupo de cinco regidores propietarios –incluido el denunciado *** ***, se vio obligado a dejar de convocarlos a las sesiones de cabildo, ya que los inconformes alegaban que los suplentes no tienen derecho a acudir a las sesiones de cabildo, bajo el argumento que éstos ya realizan

⁴ Consultables a fojas 210 a 213.

⁵ Visible a fojas 359 a 390.

trabajos de naturaleza administrativa dentro del citado Ayuntamiento⁶.

De lo anterior se concluye que, al interior del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, existe un conflicto derivado de desavenencias políticas entre los Regidores propietarios con los Regidores suplentes, pues los primeros no quieren que los segundos acudan con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo, por considerar que los suplentes son sus inferiores jerárquicos.

Además, derivado del cumplimiento de la sentencia del ***** ****, a partir del año en curso se acrecentó esa problemática interna, que derivó en los supuestos hechos denunciados en la queja en análisis.

De ahí que, la presente sentencia tomará en cuenta ese contexto, a efecto de dictarla desde una perspectiva tanto intercultural como de género.

3.4. Análisis del caso concreto.

3.4.1. Marco normativo.

Precisado lo anterior, como se expuso con antelación, y en obvio de repeticiones, la denunciante considera que los actos desplegados por el denunciado previo al inicio de la sesión de cabildo de ***** ****, de trece de febrero del año en curso, son constitutivos de violencia política por razón de género, lo anterior, porque le refirió diversas manifestaciones basadas en estereotipos de género, además de que la agredió físicamente.

Bajo ese contexto, a fin de determinar si las conductas atribuidas al denunciado ***** **** constituyen violencia

⁶ Así lo estableció el Presidente Municipal de ***** ****, Oaxaca al rendir su informe circunstanciado dentro del expediente ***** ****.

política por razón de género, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en materia de violencia política por razón de género, implementadas a nivel federal y local, de trece de abril y treinta de mayo del año pasado, respectivamente.

Así, el artículo 1° de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos, entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de estos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en

el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la **Constitución Local** prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que los artículos, 20 Bis y 20 Ter, fracciones I y XII de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, disponen que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de

responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

Siendo que el último precepto legal en cita establece que este tipo de conductas se generan, entre otros supuestos, por:

- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; e
- Impedir, por cualquier medio, **que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;** y

A nivel local, la **Ley de Instituciones**, en su artículo 2, fracción XXXI, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o **resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 7 señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual. Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía;

los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VI. **Violencia feminicida.** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VII. **La violencia política contra las mujeres en razón de género.** Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

Ahora bien, debido a la complejidad de estos casos, existe también un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género, el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, el cual debe ser tomando en consideración por este Tribunal, a fin de que armonizado con el marco constitucional y legal antes citado, se pueda determinar si las conductas denunciadas constituyen o no violencia política por razón de género.

Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la existencia de los siguientes puntos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Acorde a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 21/2018,⁷ de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**. En la que, en atención al margen constitucional y el citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de **violencia política** de género quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por otra parte, debe precisarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género, ha acudido al principio de **la reversión de la carga de la prueba**⁸.

En esos precedentes, la referida Sala Superior, en esencia, ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados, por lo que no debe trasladarse a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

⁸ Dicho principio comenzó a usarlo al dictar las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros

En otras palabras, en los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, dada su naturaleza, por regla general, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género -como el que nos ocupa-, se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera el principio de la **reversión de la carga de la prueba**.

Pues no puede perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de

⁹ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular condición de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente, debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Tomando en cuenta lo anterior, así como las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, 48/2016 y 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES” y “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, respectivamente, este órgano jurisdiccional considera necesario **analizar los hechos descritos por la actora con perspectiva de género y aplicando el principio de reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género.

Máxime que al denunciado se le hizo del conocimiento que el citado principio sería utilizado en la presente controversia, al notificarle el contenido del acuerdo de dieciocho de noviembre del año en curso, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias.

3.4.2. Hechos acreditados.

En esa guisa, para poder determinar si se cumplen con los cinco elementos precisados por la Sala Superior para tener por actualizada o no la violencia alegada por la denunciante, resulta necesario, en primer lugar, conforme a la metodología precisada en el apartado 3.2. del presente fallo, determinar si se acreditan o no los hechos denunciados por la ciudadana ***** ****, lo que se hará confrontando lo manifestado por ella en su escrito de queja con lo expuesto por el denunciado ***** ****, al exponer sus alegatos, al tenor del bagaje probatorio existente en autos.

Así, para acreditar los hechos que se tildan de ilegales, obran los siguientes elementos de prueba en favor de la denunciante:

N/P	Prueba ¹⁰	Descripción
1	Documental pública	Consistente en el informe rendido por *** ** , Oaxaca ¹¹ .

¹⁰ Con ese carácter fueron admitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias.

¹¹ Visible a fojas 210 y 211.

2	Documental pública	Consistente en el informe rendido por *** ***, Oaxaca. ¹²
3	Documental pública	Consistente en la copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de *** ***, Oaxaca, de trece de febrero de dos mil veintidós. ¹³

Por su parte, en favor del dicho del denunciado, existen los siguientes elementos de prueba:

N/P	Prueba¹⁴	Descripción
1	Documental pública	Escrito signado por el denunciado *** ***, ¹⁵
2	Documental pública	Consistente en el informe rendido por *** ***, Oaxaca. ¹⁶
3	Documental pública	Consistente en la copia certificada del acta de apeo y deslinde, de trece de febrero de dos mil veintidós, levantada por los *** ***, ¹⁷

En ese sentido, los referidos elementos de prueba serán analizados conforme a las reglas de valoración de los elementos probatorios previstas en el artículo 326 de la Ley de Instituciones, esto es, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, para determinar el grado de convicción que producen en este Pleno sobre la veracidad de los hechos denunciados y la defensa planteada.

En el entendido que el citado precepto legal en comento, dispone que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, por ende, para el análisis de la presente controversia, se tomará en consideración si

¹² Consultable a fojas 212 a 213.

¹³ Visible a fojas 484 a 499.

¹⁴ Con ese carácter fueron admitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias.

¹⁵ Visible a foja 173.

¹⁶ Consultable a foja 202.

¹⁷ Visible a foja 455.

los elementos de prueba existentes se encuentran administrados con alguno otro, a efecto de establecer el grado de veracidad de los mismos, aun cuando se trata de documentales públicas.

Bajo ese contexto, en el caso a estudio, se estima pertinente concederle **valor probatorio pleno a los elementos probatorios que sustentan el dicho de la denunciante, mientras que a los que favorecen a la defensa del denunciado, solo se les concede el valor de indicio.**

Ello es así, puesto que al interponer su queja, la denunciante precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que tilda de ilegales, siendo las siguientes:

- a) El denunciado agredió físicamente –mediante jaloneos- y verbalmente a la denunciante –a través de las expresiones *“quítate de mi silla, tú no tienes que estar aquí, ninguna mujer me va a hacer sombra a mí y menos va a tener la osadía de sentarse en mi lugar”*; *“que más me valía no meterme con él, que mejor me fuera a mi casa a planchar la ropa y que yo era una gata del municipio y que tenía que aprender a respetar a los superiores”*.
- b) Los hechos ocurrieron el trece de febrero del año en curso, en el interior de la sala de sesiones del Palacio Municipal, siendo las once horas con treinta minutos, previo al inicio de la sesión de cabildo de ***** ***,** Oaxaca, programada para esa fecha.
- c) Que de esos hechos se percataron el Presidente Municipal, el Síndico, las Regidoras de Obras y Educación, así como los concejales suplentes de ***** ***,** Oaxaca.

En ese entendido, las manifestaciones vertidas por la denunciante, se corroboran con los informes rendidos por la Regidora de Obras y el Síndico Municipal de ***** ***,** quienes

al dar cumplimiento a los requerimientos formulados por la Comisión de Quejas y Denuncias, manifestaron que los hechos habían ocurrido en los términos precisados por la quejosa, para mejor comprensión de lo anterior, a continuación se transcribe lo que cada uno de los concejales en cita precisó en sus respectivos informes.

La ciudadana *** ***, expuso:

[...]

4.- Por lo que en el mes de enero del presente año, el presidente Municipal de *** ***, volvió a citar a los concejales suplentes, pero esta situación enojó mucho a los concejales que he mencionado (sic) *** ***, pues dichos concejales al advertir la presencia de los concejales suplentes, se salían de la sala de sesiones de cabildo, pero esta situación de odio o rechazo, **se acrecentó en la sesión de cabildo que tendría que llevarse a cabo el día trece de febrero del presente año**, pues **antes de que iniciara** esta sesión de cabildo y **siendo aproximadamente las once horas con treinta minutos** de ese día, la concejal *** ***, ya se encontraba sentada en una de las sillas que se habían dispuesto para los concejales al interior de la **sala de sesiones del cabildo** de *** ***, Oaxaca, cuando llegó el señor *** ***, y se dirigió hacia el lugar donde se encontraba la ciudadana *** ***, y **en forma violenta, alzando la voz, le dijo que se quitara de su silla, que ella no tenía nada que hacer ahí** y se me quedó grabada la expresión que dijo en el sentido de que **ninguna mujer le iba a hacer sombra a él, y que tampoco tenía que sentarse en su lugar**, por lo que lo único que le dijo la *** *** en ese momento, fue que había más sillas, que no tenía por qué enojarse y la reacción del señor *** ***, fue demasiado agresiva pues **de lo verbal pasó a lo físico, agrediendo con jalones a la ciudadana** *** ***, quitándola por la fuerza de la silla en donde se había sentado, y todavía le dijo que mejor no se emitiera (sic) con él, **porque ella era una gata del municipio y que mejor debería estar planchando ropa en su casa y en forma sarcástica y hasta en forma de burla, le dijo que tenía que aprender a respetar a sus superiores.**

[...]"

Lo resaltado es propio.

Por su parte, el ciudadano *** ***, en su carácter de

Síndico Municipal de *** ***, Oaxaca, manifestó ante la

Comisión de Quejas y Denuncias lo siguiente:

“[...]

1.- Que el pasado trece de febrero del presente año, la ciudadana ***** ***,** sufrió una agresión física y verbal, realizada en su contra por el señor ***** ***,** . Esto ocurrió, antes del inicio de la sesión de cabildo que había sido previamente convocada por el presidente Municipal, pues eran **aproximadamente las once y media de la mañana,** cuando el señor ***** ***,** llegó a la Sala de sesiones de cabildo, y al ver a la ***** ***,** que estaba sentada en una de las sillas acojinadas de la sala de sesiones, que se molestó mucho y se dirigió a ella **alzándole la voz diciéndole que se quitara de su silla, que ella no tenía nada que hacer ahí, que a él nadie lo iba hacer sombra, que no tenía porque (sic) sentarse en su lugar,** situación que nos causó mucha sorpresa a todos, y la ***** ***,** ***** ***,** lo único que dijo fue que había más sillas y de repente su reacción se tornó mucho más agresiva, **pasando a la agresión física, pues la jaloneó prácticamente tirándola al piso,** por lo que acudimos en auxilio de la ***** ***,** pero el señor ***** ***,** se encontraba muy enojado y todavía le dijo a la ***** ***,** **que no se metiera con él porque se iba a arrepentir, que ella era solo una gata del municipio y que mejor debería de estar en su casa, que él le iba a enseñar a respetar a sus superiores.**

[...]

Lo resaltado es propio.

Por otra parte, también obra en autos la copia certificada del acta de sesión ordinaria del cabildo de ***** ***,** Oaxaca, de trece de febrero del año en curso, en donde la Secretaria Municipal de ese Ayuntamiento hizo constar lo siguiente:

“[...]

En el Municipio de ***** ***,** perteneciente al Distrito ***** ***,** ***** ***,** Oaxaca, **siendo las once horas con treinta y cinco minutos del día trece de febrero** del dos mil veintidós, reunidos en el salón de Sesiones del Palacio Municipal [...] **estando presentes** las y los ciudadanos concejales integrantes del Honorable Ayuntamiento Municipal: **C. *** ***,** Síndico Único Municipal; [...] **C. *** ***,** Regidora de Obras Públicas; [...] **C. *** ***,** Regidora de Educación; [...] **C. *** ***,** Regidor de Ecología, Desarrollo Territorial y Urbano; [...] **Ciudadana *** ***,** ***** ***,** ; la suscrita Secretaria Municipal certifica que el ***** ***,** al ingresar dentro de la sala se sesiones se acercó a la Ciudadana

*** ***, para manifestarle **“que se quitara de su silla, que ella no tenía que estar ahí, porque ninguna mujer le iba hacer sombra i (sic) y menos tendría la osadía de sentarse en su lugar”** a lo que la Ciudadana *** ***, que haya (sic) aun (sic) lado había más sillas y al mismo tiempo recorriéndose del lugar con la silla en la que ya se encontraba sentada, por lo que **sin mediar palabra el C. *** ***, agredió físicamente a jaloneos a la Ciudadana *** ***, quitándola del lugar y prácticamente tirando al piso a la *** ***, a quien además le dijo que mejor se debería de ir a planchar a su casa, que como todos los suplentes era un gata del municipio y que tendía que aprender a respetar a sus superiores,** por lo que intervinieron los concejales suplentes masculinos para expresarle al C. *** ***, que no era la forma ni mucho menos era correcto su forma de actuar para con una mujer y que si tenía la intención de sentarse era cuestión que tomara una de las sillas que estaban disponibles, donde además la C. *** ***, expreso (sic) en el momento de los hechos antes descritos que no deberían de sentarse en las sillas de los *** ***, lo que se certifica y se hace constar para los efectos legales a que haya lugar...

[...]

Lo resaltado es propio.

Así, valorados en su conjunto los elementos de prueba antes referidos, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, se concluye que estos producen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, por lo que en términos de lo previsto en el artículo 326, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Instituciones, **se les concede valor probatorio pleno.**

Ello, pues con independencia de que el dicho de la víctima tiene un valor preponderante –tal como se precisó en el marco normativo-, en el presente caso, ese dicho se encuentra robustecido con otros elementos de prueba, como son los propios informes rendidos por la Regidora de Obras Públicas y el Síndico Municipal y lo certificado por la Secretaria Municipal, durante el desarrollo de la sesión de cabildo de *** ***, Oaxaca, de trece de febrero.

De dichos elementos de prueba, se acredita que durante el desarrollo de dicha sesión, se encontraban presentes tanto la

denunciante como el denunciado, así como los concejales que manifiestan haber presenciado los hechos. Además, todos ellos son coincidentes en señalar que los hechos denunciados por la ciudadana *** ***, acontecieron en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que precisó en su escrito de queja.

Lo que sin lugar a duda genera convicción en este Tribunal de que lo manifestado por la actora es acorde a la realidad de los hechos y, por ende, acreditan la existencia de los actos que le imputa al ciudadano *** ***, consistentes en las expresiones verbales y agresiones físicas que refirió haber sufrido, sin que el denunciado haya desvirtuado la existencia de las citadas conductas, conforme al principio de la reversión de la carga probatoria que tenía.

Se llega a tal conclusión, sin obviar que, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos realizada el pasado veintisiete de octubre, el ciudadano *** ***, refirió haber estado el día trece de febrero en un lugar distinto al señalado por la denunciante, en concreto, del acta que exhibió en dicha audiencia—precisada en párrafos que anteceden—, se advierte que supuestamente el día trece de febrero a las once horas con treinta minutos, el referido denunciado se encontraba en la comunidad de *** ***, realizando una diligencia de apeo y deslinde en compañía de los Representantes del Núcleo Rural Agrario de esa comunidad, y del ciudadano *** ***.

De ahí que, aun cuando se trata de una documental pública¹⁸, a la misma no se le puede conceder valor probatorio pleno, puesto que, en términos de lo establecido en el artículo 326, numeral 2, de la Ley de Instituciones a este tipo de documentales se les dará valor probatorio pleno, siempre y cuando no existan elementos de prueba que desvirtúen su contenido.

¹⁸ Así fue admitida por la Comisión de Quejas y Denuncias

Situación que acontece en el presente caso, puesto que aun cuando el acta de referencia hace constar que el denunciado se encontraba en un lugar distinto al en que ocurrieron los hechos denunciados, lo cierto es que la misma resulta ser insuficiente para desvirtuar el dicho preponderante de la víctima, los informes rendidos por la Regidora de Obras Públicas y Síndico Municipal de *** ***, y el contenido del acta de sesión de cabildo de ese Ayuntamiento de trece de febrero, al no encontrarse adminiculada con algún otro elemento probatorio.

Máxime si se toma en consideración que del contenido de los informes de doce de mayo del año en curso, rendidos por la ciudadana *** ***, Regidora de Educación de *** ***, y del propio denunciado¹⁹, en atención a los requerimientos realizados por la Comisión de Quejas y Denuncias, no se advierte que desde esa fecha hayan manifestado que el día trece de febrero de la presente anualidad, el denunciado no estuvo presente en la sesión de cabildo de esa misma fecha.

Pues solo se limitaron a manifestar que el ciudadano *** ***, es una persona respetuosa y que desconocen el por qué se le inició el presente procedimiento, cuando en la fecha en que rindieron dichos informes, la documental exhibida ya obraba en poder del denunciado, puesto que en autos no manifestó que haya tenido acceso a la misma en una fecha distinta a la en que supuestamente fue levantada la diligencia.

Así, para este Tribunal es inconcuso que, al no estar adminiculada con algún otro elemento de prueba el acta de apeo y deslinde exhibida por el denunciado, aunado a que su contenido se encuentra controvertido con otras documentales públicas –informes y acta de sesión de cabildo-, por lo que la misma, por sí sola, es insuficiente para desvirtuar el dicho de la denunciante, por lo que incumplió con el principio de reversión de la carga probatoria que en este tipo de asuntos se le impone.

¹⁹ Visibles a fojas 173 y 202.

Por ende, de la valoración probatoria realizada, se concluye que existe certeza de que el día trece de febrero del año en curso, a las once horas con treinta minutos, el denunciado *** ***, estuvo presente en el desahogo de la sesión de cabildo convocada para esa fecha y realizó los actos que la denunciante tilda de ilegales, tal como se precisó en párrafos que anteceden.

Y si bien es cierto, en el acta de sesión de cabildo referida no obra la firma del denunciado, ello no le resta valor probatorio alguno a la citada documental pública, puesto que la asistencia del denunciado y los hechos denunciados fueron certificados por la Secretaria Municipal, quien en términos de lo previsto en los artículos 46 y 92, fracciones III y IV, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, resulta ser la fedataria pública con facultades para dar fe y certificar todo lo que acontezca en las sesiones de cabildo.

Por ende, si en dicha acta de sesión de cabildo de trece de febrero pasado, la secretaria municipal hizo constar la asistencia del denunciado a su celebración, que este realizó las expresiones verbales y físicas denunciadas por la ciudadana *** ***, y, además, hizo constar que durante el desarrollo de dicha sesión el ciudadano *** *** participó y emitió su voto en cada uno de los puntos del orden del día, es evidente que el hecho de que el acta carezca de la firma del denunciado, ello en modo alguno la torna ineficaz, pues se insiste, todo lo ahí acontecido fue certificado por la fedataria municipal, quien goza de buena fe en todas sus actuaciones.

En esa guisa, se concluye que en el caso a estudio, la denunciante *** ***, acreditó fehacientemente la existencia de los hechos denunciados y el denunciado *** ***, incumplió con el principio de reversión de la carga probatoria.

3.4.3. Análisis de los elementos precisados por la Sala Superior.

Aterrizando lo anterior al caso concreto, al acreditarse la existencia de los hechos denunciados y conforme a la metodología previamente planteada en la presente sentencia, se procede a realizar el análisis de los cinco elementos que se requieren para la acreditación de la violencia alegada, conforme al marco jurídico y jurisprudencial citado.

Uno. Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este requisito **se encuentra satisfecho**, ya que los actos que quedaron acreditados en el apartado que antecede de esta sentencia, como son las expresiones verbales y jaloneos en contra de la ciudadana ***** ***, *****, fueron realizados por el aquí denunciado ***** ***, *****, quien resulta ser un ***** ***, *****, Oaxaca, al igual que la quejosa, lo que evidencia que son colegas y miembros del Ayuntamiento de esa municipalidad.

De ahí que, en estima de este órgano jurisdiccional, el elemento en estudio se encuentra colmado.

Dos. Que el acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En el caso, derivado del análisis efectuado por este Tribunal, los actos desplegados por el denunciado fueron de naturaleza verbal y física.

Siendo que quedó acreditado que profirió a la denunciante vejaciones verbales como: *“quítate de mi silla, tú no tienes que estar aquí, ninguna mujer me va a hacer sombra a mí y menos va a tener la osadía de sentarse en mi lugar”*.

De igual manera, los actos físicos consistieron en jalonearla para quitarla de la silla donde la denunciante se encontraba sentada, así como arrojarla al suelo, en donde le continuó

realizando insultos verbales como “*que más le valía no meterse con él, que mejor se fuera a su casa a planchar la ropa, que era una gata del municipio y que tenía que aprender a respetar a los superiores*”

Con todo ello, a juicio de este Tribunal el elemento en estudio se encuentre colmado al acreditarse que los actos desplegados por el denunciado son actos verbales y físicos.

Tres. Que se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se encuentra satisfecho, toda vez que, conforme a lo argumentado en la presente sentencia, la confrontación surgida entre la denunciante y el denunciado, se dio durante el desarrollo de una sesión de cabildo de ***** ****, Oaxaca, del cual forman parte como ***** ****, por lo que es innegable que los actos acreditados y que fueron denunciados, se dieron dentro del ejercicio de un derecho político electoral de la ciudadana ***** ****.

Cuatro. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Conforme al contexto precisado en el apartado 3.3 de este fallo, se concluye que el elemento en estudio se encuentra colmado, puesto que las conductas desplegadas por el denunciado ***** ****, tuvieron como finalidad limitar el derecho que la ciudadana ***** ****, en su carácter de ***** ****, Oaxaca, tiene para poder asistir con voz y voto al desarrollo de las sesiones de cabildo de ese Ayuntamiento.

Derecho que se encuentra consagrada en su favor por parte de la comunidad indígena a la que pertenece y que le fue

reconocido mediante sentencia dictada en el expediente *** **

*** del índice de este Tribunal.

Así, del contenido de las expresiones verbales que el denunciado le manifestó a la denunciada, se constata que estas tuvieron como origen, el hecho de que la quejosa asistió al desahogo de la sesión de cabildo de trece de febrero, por lo que tomó un asiento para intervenir en la misma.

Sin embargo, dicha asistencia generó la molestia del denunciado, quien considera que, por el simple hecho de ser *** ** no tiene derecho de estar presente en el desahogo de las sesiones de cabildo, por considerar que es una mera empleada del ayuntamiento y que tiene una jerarquía inferior en relación a los concejales propietarios.

De esa tónica, es incuestionable que los actos desplegados por el ciudadano *** ** **, van encaminados a restarle autoridad o importancia al cargo que le fue conferido por las y los ciudadanos de la comunidad de *** ** ** a la denunciante, así como impedirle el pleno ejercicio del mismo.

Es decir, a juicio de este órgano jurisdiccional, las conductas denunciadas tratan de invisibilizar y menoscabar el derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de la denunciante, pues como ya se expuso, las conductas acreditadas tuvieron como finalidad menoscabar el ejercicio de los derechos de la ciudadana *** ** **, para poder asistir a sesiones de cabildo con derecho a voz y voto en las mismas, a pesar de que tiene una sentencia emitida por este Tribunal que le reconoció ese derecho, el cual le fue concedido por la propia ciudadanía de *** ** **.

Incluso, llegó a tal grado de quitarla por la fuerza de un asiento que debe ocupar al interior del Ayuntamiento, para poder tomar parte de los asuntos que ahí se discuten.

Cinco. Que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Este último elemento, a juicio de este Tribunal **se actualiza**, pues del estudio realizado a los anteriores elementos, se constata que los actos acreditados tienen una connotación de género, ya que se basan en estereotipos de género.

Ello, pues el denunciado refirió que una mujer no puede ocupar una concejalía y que, en su estima, solo debería realizar conductas que histórica y socialmente se han atribuido al género femenino, como lo es el planchar la ropa.

De ahí que, es incuestionable que dichos comentarios se dirigen a la persona de la víctima por el simple hecho de ser mujer, y que tienen un impacto diferenciado hacia ella, pues en estima del denunciado, dicho cargo solo puede ser ostentado por un hombre. Actualizándose así el elemento en estudio.

Aunado a ello, es importante destacar que, aun cuando la problemática subyacente radica en el conflicto que existe al interior del Ayuntamiento entre los concejales propietarios con los suplentes, este tipo de conductas denunciadas no las ha desplegado el ciudadano ***** ****, en contra de los concejales suplentes varones y solo lo ha realizado para con la quejosa, lo que evidencia un trato e impacto diferenciado en el género de la víctima.

Por todo lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que, en el caso en estudio, nos encontramos ante **conductas que constituyeron violencia política por razón de género**, ejercidas por parte del denunciado ***** ****, en perjuicio de la denunciante ***** ****.

3.4.4. Individualización de la sanción.

Siguiendo con la metodología de estudio previamente planteada y al haberse acreditado la existencia de violencia política por razón de género, cometida por el ciudadano ***** ****, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponde al citado denunciado por los actos aquí acreditados.

Para ello, este Tribunal tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral;
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado);
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que se debe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado; y
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la calificación de infracciones obedezca a dicha calificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i)** levísima, **ii)** leve o **iii)** grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se

deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

El artículo 317, fracción V, de la Ley de Instituciones, prevé para las personas físicas, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta multa de un mil Unidades de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Así, para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta trasgresora de la norma, establecida en el artículo 322, numeral 1, de la citada Ley de Instituciones, lo que se procede a realizar enseguida:

Bien jurídico tutelado. Se afectó a la denunciante el derecho a ejercer de manera plena el derecho que le asiste como concejal de ***** ***,** Oaxaca, de poder asistir y participar en igualdad de condiciones, en las sesiones de cabildo que se celebren.

Esto es, a la actora se le restringió de manera indebida, el derecho político electoral de votar y ser votada en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar. Como se precisó con antelación, los actos desplegados por el denunciado ocurrieron el día trece de febrero a las once horas con treinta minutos aproximadamente, en la sala de sesiones del palacio municipal de ***** ***,** previo al inicio de la sesión de cabildo convocada para esa fecha.

Los actos ilegales consistieron en vejaciones verbales y en violencia física ejercida en contra de la denunciante, con la finalidad de restringirle el pleno ejercicio de su cargo como concejal del citado Ayuntamiento.

Beneficio o lucro. No hay dato que revele que el denunciado obtuvo algún beneficio personal, material o económico, con motivo de los actos denunciados.

Intencionalidad. La conducta desplegada fue dolosa, pues con su ejecución, se pretendió y se logró limitar, anular y menoscabar el reconocimiento y ejercicio efectivo de los derechos político electorales de la denunciante.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 322, numeral 2, de la Ley de Instituciones, se considera reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no acontece.

Gravedad de la infracción. Este Órgano Jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió el denunciado ***** **** *******, debe calificarse como **grave ordinaria**, tomando en consideración las circunstancias mencionadas con anterioridad, que tuvieron un detrimento en la imagen de la denunciante, al minimizarla en las funciones inherentes a su cargo, basado en estereotipos de género.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer una sanción al denunciado, consistente en una **multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos, cero centavos, moneda nacional), en términos del artículo 317 fracción V inciso b) de la Ley de Instituciones.

Siendo que se considera que dicha multa es asequible a la capacidad económica del infractor, pues para este Tribunal es un hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 325, numeral 1, de la Ley de Instituciones, que en la sentencia dictada por este Tribunal dentro del expediente ***** ** *** y su acumulado, se determinó que los ***** ** *** –cargo que ocupa el denunciado–

, tienen asignada una dieta quincenal de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos, cero centavos, moneda nacional), por lo que es evidente que el denunciado tiene la capacidad económica suficiente para sufragar la multa impuesta.

En consecuencia, el ciudadano ***** ****, deberá realizar el pago correspondiente a la cuenta del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con los datos siguientes:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	*** **
Número de cuenta	*** **
Clave interbancaria	*** **
Nombre de la sucursal	*** **
Número de sucursal	*** **
Institución Bancaria	*** **

Cantidad que deberá ser depositada en un plazo improrrogable de **diez días hábiles**, posteriores a la notificación del presente proveído, y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, deberá exhibir ante este Órgano Jurisdiccional el comprobante de pago correspondiente.

Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se dará vista a la Coordinación de Cobro Coactivo de esa Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que proceda a tramitar el Procedimiento Económico Coactivo correspondiente; ello, en términos del numeral 4, del artículo 322, de la Ley de Instituciones.

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haberse acreditado la violencia política por razón de género en perjuicio de la denunciante, se dictan los siguientes efectos de la presente sentencia:

4.1. Medida de satisfacción.

I. Se ordena al ciudadano ***** ****, efectúe una **disculpa pública a la ciudadana *** ****, en la que reconozcan la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las expresiones analizadas en la resolución y la agresión física que realizó en su contra, a fin de restablecer la dignidad de la denunciante.

Dicha disculpa deberá realizarse mediante sesión de cabildo y deberá ser difundida en el periódico de mayor circulación en el Municipio de ***** ****, Oaxaca, para tal efecto, se concede al citado denunciado el plazo de **diez días hábiles** contados a partir del siguiente en que quede legalmente notificado de la presente determinación.

Una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles** deberán de remitir a esta autoridad, copia certificada del acta de sesión de cabildo, así como el ejemplar del periódico que acredite lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Para el cumplimiento de lo anterior, el denunciado deberá solicitar al Presidente Municipal en la sesión de cabildo inmediata, se incluya en el orden del día respectivo, la disculpa pública aquí ordenada.

Apercibido que, de no realizar lo aquí ordenado, sin causa justificada para ello, se le impondrá como medio de apremio, una **amonestación** de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local, de aplicación supletoria a la Ley de Instituciones, en términos de lo previsto en el artículo 302 del último ordenamiento legal en cita.

De igual manera, se **vincula** al Presidente Municipal de ***** ****, Oaxaca, para que en la sesión de cabildo ordinaria que deba celebrarse inmediatamente después de la notificación que se

le practique de la presente resolución, incluya en el orden del día la disculpa pública ordenada al denunciado *** **

II. Se ordena a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese a la denunciante** *** **

***, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto que le brinde la atención inmediata conforme a sus atribuciones y facultades conferidas de acuerdo a su marco normativo.

III. Conforme a lo establecido en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020, lo procedente es **darle vista al Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca**, para que conforme al Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Oaxaca, en relación con el diverso Acuerdo INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, registre a *** ** - , en el referido Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y, conforme a sus propios lineamientos, realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para efecto de que también se le inscriba en el Registro Nacional.

Para dichos efectos, las autoridades administrativas electorales tanto local como nacional, deberán considerar que, la falta atribuida al citado ciudadano fue calificada como **grave ordinaria**.

Ahora bien, el artículo 11, de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de

Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, determinan los siguientes criterios para fijar la temporalidad en que deberá permanecer inscrito, siendo los siguientes:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.

b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años. Siendo que, cuando la falta se considere como leve, la responsable sancionada quedaría inscrita por tres años, empero, el inciso b), del artículo mencionado, señala que cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida por una servidora pública partidista, la permanencia en el registro se incrementará en un tercio respecto de las consideraciones del inciso a).

De lo anterior, se advierte que, en el caso en concreto, como la conducta desplegada fue calificada grave ordinaria, el registro

primigenio sería de cuatro años, sin embargo, como la conducta fue realizada por un servidor público, como lo establece el inciso b), dicho registro debe incrementarse en un tercio, esto es, por dieciséis meses más.

De igual manera, en el caso en estudio, resulta aplicable el inciso c) del precepto en consulta, puesto que los actos se cometieron en perjuicio de una mujer indígena, por lo que la pena debe incrementarse en una mitad, de los cuatro años referidos, es decir, el registro debe incrementarse por dos años más.

Así, realizando la sumatoria correspondiente, se tiene que el ciudadano ***** ***, *****, **deberá permanecer inscrito por un periodo de siete años con cuatro meses.**

Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que, en cuanto la presente sentencia cause ejecutoria, remita copia certificada de la misma al Consejo General del Instituto Electoral Local, para los efectos del registro del denunciado.

IV. Se ordena que la presente sentencia sea **difundida en el sitio electrónico de este órgano jurisdiccional**, por lo cual se ordena al Titular del Área de Informática de este Tribunal, realice la publicación correspondiente.

4.2. Medida de rehabilitación

Se ordena a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca que, en el caso de que la parte actora lo solicite, al haberse acreditado la actualización de actos de violencia de carácter psicológico, le proporcione la atención psicológica a que se refiere el artículo 62, fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado.

4.3. Garantía de no repetición,

Para tal efecto, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que, dentro del plazo de **quince días**, contado a partir de que sea notificada de la presente resolución, implemente un curso integral de capacitación y sensibilización en temas de género,

derechos humanos, participación política de las mujeres y violencia política por razón de género, para el ciudadano ***** **** .

El cual, en atención a la situación sanitaria mundial, podrá realizarse de manera presencial o virtual atendiendo a las circunstancias particulares del citado ciudadano. Para ello, dicha Secretaría deberá coordinarse con el funcionario a capacitarse, a efecto de generar las condiciones necesarias para la implementación de dicho curso.

Una vez realizada dicha capacitación, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, deberá informar a este órgano jurisdiccional lo conducente, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se apercibe a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, por conducto de su titular que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios, de aplicación supletoria a la Ley de Instituciones, se le impondrá un medio de apremio consistente en una amonestación.

Finalmente, **se dejan subsistentes las medidas de protección** emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias mediante acuerdo de cinco de mayo de dos mil veintidós, hasta en tanto se agote la cadena impugnativa.

5. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Resulta necesario precisar que, los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, determinan que, en los asuntos que se tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, que contengan información de las personas que intervienen en los mismos, se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales y únicamente podrán tener acceso a los mismos los titulares, representantes y las y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, es dable que la información personal de la denunciada se le dé el trámite de confidencial, haciéndole de conocimiento que, en las actuaciones dentro del presente medio impugnativo intentado, se dará dicho trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto.

En ese entendido, se ordena al Titular del área de Informática de este Tribunal que, en la versión pública de la presente sentencia que deba publicarse en el portal de internet de este propio órgano jurisdiccional, se supriman los datos confidenciales de la recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se

R e s u e l v e:

Primero. Se declara existente la violencia política por razón de género cometida por ***** ****, en contra de la ciudadana ***** ****, conforme a lo razonado en el apartado 3.4.3. de la presente sentencia.

Segundo. Se sanciona con multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización al ciudadano ***** ****, en términos de lo razonado en el apartado 3.4.4. de este fallo sentencia.

Tercero. Se ordena al denunciado y a las autoridades vinculadas, den cumplimiento al apartado de efectos de esta resolución.

Notifíquese a personalmente al denunciante y denunciados en los domicilios que tengan señalados en autos y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias y demás autoridades vinculadas

en la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral²⁰; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General²¹, que autoriza y da fe.

RWL V/Gcc/maom

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el cinco de diciembre del año dos mil veintidós en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la **CLAVE: PES/85/2022**, aprobada por **unanimidad** de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/130/2022.**

²⁰ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

²¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.